

NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro procede a surtir el trámite de notificación por aviso de las siguiente(s) persona(s): **YEIRO SMELIG RAMIREZ OLAYA y LIBRADA ZAMBRANO DE OLAYA** Resolución 000291 de 28 de julio 2017, de igual forma se deja constancia que contra el referido acto administrativo que se notifica proceden los recurso conforme, Art. 74 de la Ley 1437 de 2011.

Actuación administrativa denominada expediente **50CAA2017-07**, relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1731365**.

Se fija el presente **AVISO** en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y en la página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles, desde el momento que se publique.

JACQUELINE LARA CARDENAS

Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Elaboro: Nhora peñuela.

RESOLUCION No. de 2016

000291 , 28 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA2017-07****EI REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA
CENTRO. (E)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES:

Con fundamento en petición presentada por el señor YEIRO SMELIG RAMIREZ OLAYA, identificado con la C.C. 79.986.031 de Bogotá, mediante escrito Radicado No. 50C2016ER26392 de 25-10-2016, solicitó se procediera por parte de la Oficina de Registro de Bogotá zona centro, a CANCELAR Y/O LEVANTAMIENTO DE LA ANOTACION No. 10 de 09-09-2011 Radicación No. 2011-84918 sobre la matrícula No. 50C-1731365, atendiendo que con fundamento en la exposición de los hechos se procedió por error a registrar falsa tradición, por cuanto no existió, ni existe Sociedad conyugal que de derecho a Gananciales entre el suscrito Yeiro Smelig Ramirez Olaya (nieto) y la fallecida Librada Zambrano de Olaya (abuela), donde la vendedora para ese momento señora LIBRADA ZAMBRANO DE OLAYA, transfiere a YEIRO SMELIG RAMIREZ OLAYA, a título de venta real y efectiva a favor de este los gananciales o cualquier otro derecho que llegaren a corresponder sobre el inmueble Apartamento No. 601 Torre 28, Conjunto Residencial Torres de Tintalá II, Etapa 2, Propiedad Horizontal ubicado en la calle 6 Bis A No. 90ª-80 de la ciudad de Bogotá.

Por lo que de los hechos antes precisados y a fin de evaluar los argumentos expuestos por el señor Yeiro Smelig Ramirez Olaya, cotejados con las pruebas y documentación que fueran allegadas al plenario y determinar la real situación jurídica del folio de matrícula No. 50C-1731365, se procedió a iniciar actuación administrativa con auto de 09 de marzo de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y s.s. de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con los demás requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión que fue comunicada a todas las partes interesadas, como a los terceros determinados que pudieran salir afectados con dicha decisión para lo cual se procedió a efectuar las comunicaciones pertinentes y hacer la respectiva publicación en la página Web de la Entidad, como en el Diario Oficial como obra a (folios 61 y ss), así mismo se ordenó la práctica y recaudo de una serie de pruebas documentales referidas a los documentos con todos sus soportes, como poderes y demás que obraban en los archivos históricos de la Oficina de Registro, para que fueran allegadas a esta actuación administrativa.

Dentro de las Pruebas que fueron allegadas al expediente se encuentran las siguientes:

- Trazabilidad del turno de Radicación No. 2011-84918, escritura 3060 de 01-09-2011 notaría 21 de Bogotá que fue devuelta por: "Quien transfiere no es titular del derecho de dominio (Dcto Ley 1250/1970 art. 52, art.669 del C.C)".(folio 31-32)
- Petición allegada por el señor Yeiro Smelig Ramirez Olaya, con Radicado No. 50C-2011ER26965 de 19-09-2011, donde interpone recurso de reposición contra la nota devolutiva. (folio 6 a 8)
- Resolución No. 000390 de 21-11-2011, donde se resuelve el recurso y se ordena Restituir el turno No. 2011-84918. (folios 34-35/)

RESOLUCION No. de 2016

000291 , 28 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA2017-07**

- Copia escritura 3060 de 01-09-2011 notaria 21 de Bogotá. (folios 10 a 19 y 37-60).
- Impresión certificado simple del folio de matrícula No. 50C-1731365)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de determinar la real situación jurídica del inmueble con folio de matrícula No. **50C-1731365** y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, aparejada con la Ley 1437 de 2011, Ordena en dichas preliminares, la práctica de pruebas, bloquear el folio de matrícula, citar a terceros determinados e indeterminados para que se hagan parte en la presente Actuación Administrativa, por lo que se procedió a verificar la información que refleja el folio de matrícula, cotejada con la documentación que reposa en el historial del citado folio, se encuentra que cuando se ordenó devolver el documento a que se hace referencia con radicado No. 2011-84918, motivada en lo siguiente: " *Quien transfiere no es titular del derecho de dominio (Dto ley 1250/1970. Art. 52. art. 669 del Código Civil)*, ante lo cual el titular interpuso recurso de reposición a la referida nota devolutiva, y entre otros, solicitaba se hiciera el registro de compraventa de gananciales consignados en la Escritura 3060 de 01-09-2011 notaría 21 de Bogotá, por lo que con fundamento en dicha petición suya, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en su escrito, se reevaluó la nota devolutiva y se profirió resolución No. 390 de 21-11-2011, emitida por la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, que ordenaba **RESTITUIR** el citado turno, por lo cual se inscribió este documento en la anotación 10 del citado folio de matrícula.

Encontramos que se apertura el folio de matrícula No. 50C-1731365, el día 14-08-2008, para el inmueble ubicado en la calle 6 Bis A No. 90 A-80, apartamento 601 Torres 28 Piso 6 Conjunto Residencial Torres de Tintala II, (Dirección Catastral Calle 6 Bis A 90ª-80 To. 28 Apto 601), su área es de 41.85 M2, su coeficiente es de 0, 1516%.y los linderos contenidos en la escritura 2097 de 04-08-2009 Notaria 21 de Bogotá.

Reflejaba en la **anotación 05**, de 13-05-2009 Radicación No. 2009-46591, se inscribió la escritura No. 1126 de 14-04-2009 Notaría 21 de Bogotá. Acto contentivo de compraventa de Interés Social con subsidio. DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. A: **RAMIREZ OLAYA YEIRO SMELIG**, por esta misma escritura también se inscribe entre otros en la **anotación 07**, Constitución de Patrimonio de Familia DE: **RAMIREZ OLAYA YEIRO SMELIG**, A: favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, de sus hijos menores y de los que llegaren a tener.

En la anotación 09, de 09-09-2011 Radicación 2011-84918, con escritura 3060 de 01-09-2011 Notaria 21 de Bogotá, se ordenó cancelar la anotación No. 07 cancelación por voluntad de las partes patrimonio de familia, así mismo, con dicha escritura se registró en la **anotación 10.**, el acto contentivo de **compraventa derechos gananciales** Restitución de turno # 000390 de 21-11-2011 Restitución de turno, DE. ZAMBRANO DE OLAYA LIBRADA, A: **RAMIREZ OLAYA YEIRO SMELIG**.

Como se observa de los documentos que se encuentran inscritos en el folio de matrícula No. **50C-1731365**, para el momento en que fue devuelto el turno de radicación No. 2011-84918 de 09-09-2011, contentivo de la escritura 3060-01-09-2011 notaria 21 de Bogotá, por el motivo "*Quien transfiere no es titular del derecho de dominio (Dto ley 1250/1970. Art. 52. art. 669 del Código Civil)*", La oficina de Registro debió haber mantenido la nota devolutiva del referido documento, como quiera que este no reunía requisitos, y en una decisión contraria a derecho ordeno revocar esta y restituir

RESOLUCION No. de 2016

(000291) 28 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA2017-07**

el turno de radicación No. 2011-84918, mediante la Resolución No.00390 de 21-11-2011, cuando no era procedente su inscripción en registro, atendiendo que la misma normatividad que motivo la nota devolutiva y en que estaba sustentada conforme al artículo 52 del Decreto Ley 1250 de 1970 hoy artículo 29 Ley 1579 de 2012, precisaba:

Artículo 52º. *Para que pueda ser inscrito en el registro cualquier título se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente, con los datos de su registro. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.*

A falta de título antecedente, se expresará esta circunstancia con indicación del modo en virtud del cual el enajenante pretende justificar su derecho.

Artículo 669 del C.C.: CONCEPTO DE DOMINIO>. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

Por otra parte, es muy claro que cuando se transfieren gananciales, hace referencia a los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal. Es la parte que le toca después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas.

Por lo que de acuerdo con la tradición que refleja el folio de matrícula 50C-1731365, por ninguna parte se encuentra que la escritura presentada a registro con el turno de Radicación No. 2011-84918 y que fue objeto de registro a través de la restitución del turno, mediante acto administrativo Resolución No. 000390 de 21-11-2011 cumplía para su registro, con alguno de estos requisitos a que hacemos referencia y que fue el motivo de orden legal, por el cual la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, procedió inicialmente a devolver dicho documento.

Además no podemos perder de vista que el mismo Notario 21 de Bogotá, deja consignado en el contenido de dicho acto escriturario lo siguiente: *"Advertidos del contenido del artículo 6º del Decreto Ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal y como está redactado. Teniendo en cuenta que la vendedora no es propietaria del inmueble, y así se autoriza entonces por el Notario"*, como quiera que dentro del contenido de la referida escritura, no obra antecedente registral de donde derivara que la vendedora señora LIBRADA ZAMBRANO DE OLAYA, pudiera transferir derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1731365.

Atendiendo que el señor Ramírez Olaya, en su calidad de titular y peticionario, solicita sea cancelada, o excluida la anotación 10 contentiva del registro de la escritura 3060 de 01-09-2011 Notaria 21 de Bogotá, por la cual la señora LIBRADA ZAMBRANO DE OLAYA, vendió gananciales que no poseía sobre el folio de matrícula No. 50C-1731365, cuando no era procedente su registro, y se debió haber de esta forma su negativa de registro.

Por lo que a fin de determinar si la petición efectuada de cancelación o levantamiento de la anotación 10 del folio de matrícula No. 50C-1731365, presentada por el titular señor YEIRO SMELIG RAMIREZ OLAYA, es viable, por lo que es bueno precisar que los registradores de Instrumentos Públicos no están facultados para «cancelar» anotaciones, mientras no se les presente la orden de cancelación emitida por la autoridad competente, como quiera, que las cancelaciones de inscripciones, sólo son procedentes, por expresa disposición legislativa (Cap. XIV, Ley 1579 de 2012), por voluntad de las partes, o por orden judicial (art. 62, del Estatuto

RESOLUCION No. de 2016

000291

28 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA2017-07"**

Registral.) Además, la cancelación de una anotación, se hace por medio de otra inscripción, que ha surtido el trámite de registro correspondiente: radicación, calificación, inscripción, constancia de anotación (arts. 13, y 61 a 64, Ley 1579 de 2012), no como resultado del ejercicio de potestades correctivas de la administración (arts. 59 y 60, ibídem).

Por lo que en vista que los Registradores de Instrumentos públicos, pueden emprender legítimamente la labor de corregir y / o adecuar la información grabada en los folios de matrícula inmobiliaria, y/ o las inscripciones allí publicitadas. Dicha actividad, tiene como fundamento legal, de una parte, la obligación impuesta a los Registradores, de abrir y llevar los folios de matrícula, de tal manera que reflejen la real situación jurídica de los inmuebles, es decir logrando la mayor concordancia posible entre lo que dicen los documentos que contienen los actos objeto de registro, y lo efectivamente anotado o inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 82 del anterior Estatuto Registral (Decreto Ley 1250 de 1970), para el momento de los hechos, hoy recogidas en el artículo 49 del Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012) y de otra parte, las facultades expresas de corrección y o adecuación de los registros, precisamente a fin de que se ajusten a lo que dicen los documentos contentivos de los actos publicitados por este medio y pueda así cumplirse la obligación anteriormente aludida, facultades otorgadas a los Registradores por el artículo 35 del anterior Estatuto Registral, actualmente artículos 59 y 60 del actual Estatuto Registral.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido en el Estatuto registral ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado, por funcionarios denominados Registradores de instrumentos públicos y su función es el registro de la propiedad inmueble en Colombia, para dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, modifique o extingan derechos reales sobre los bienes raíces y que son presentados a registro de los contemplados en el artículo 4 de la referida norma, los cuales de acuerdo a los principios de legalidad y legitimación, solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, en aplicación del procedimiento establecido para el proceso de registro contemplado en los artículos 13 y ss. Ibídem

Por lo que como se indicó en antelación el artículo 59 y ss. del Estatuto Registral, contempla que cuando se ha incurrido en un error en el proceso de registro, ha reglado unos procedimientos como es hacer la solicitud por el titular o afectado, y atendiendo que el registro es rogado en cumplimiento de lo dispuesto en el "artículo 3° ibídem, ítem a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. (lo subrayado es nuestro), de forma escrita y radicándola por las áreas de caja a la cual se le asigna un turno de radicación, petición que cumplirá con el procedimiento y si es procedente la solicitud derivará en la corrección en el respectivo folio de matrícula, pero atendiendo que cuando se comete un error por calificación ilegal, se procederá a iniciar la respectiva actuación administrativa, para corregir el error, en aplicación de lo dispuesto antes, en el Código de Procedimiento Administrativo y Estatuto Registral Decreto Ley 1250 de 1970 artículos 35 y 82, hoy en el inciso segundo del artículo 60, 49, y 59 de la Ley 1579 de 2012, que se refiere a la violación de una norma que lo prohíbe o es manifiestamente ilegal, la cual va concatenada conforme a los postulados doctrinarios y jurisprudenciales, y es cuando se presenta que el funcionario a quien le corresponde la calificación, obrando de buena o mala fe, efectúa una inscripción con violación de norma legal expresa, se presenta cuando se ordena un registro de un documento que no cumple

RESOLUCION No. de 2016

000291 ,

28 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA2017-07**

con los requisitos legales, o existe prohibición que impide la inscripción o se pretermite las etapas del proceso, o cuando se realiza una inscripción extemporánea.

Por lo que como se observa, que sobre el folio de matrícula No. 50C-1731365, se solicitó el registro de la Escritura 3060 de 01-09-2011 Notaría 21 de Bogotá, la cual se inscribió sin reunir requisitos legales, como quiera que debió haberse mantenido la nota devolutiva emitida por la oficina de registro con radicado No. 2011-84918 del 12-09-2011, y no proceder a restituir el turno mediante Resolución No. 000390 de 21-11-2011, por no reunir los requisitos regulados en la normatividad vigente para su inscripción, por lo que se hace necesario proceder a

Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/ o inscripción, se corregirán de la siguiente manera, y pasa a transcribir la norma en todo su contexto..., pero para el caso que nos compete haremos insistencia sobre el inciso 4 del artículo 59 del Estatuto Registral, que precisa:

"Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo adicione o modifique y en esta Ley,

Se hace necesario proceder a corregir el error y lograr que el folio de matrícula exhiba el verdadero estado jurídico del respectivo bien inmueble, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, con el lleno de todos los requisitos establecidos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011 y que la decisión que se adopte dentro de la actuación administrativa, debe ser notificada a las partes interesadas, indicándoles los recursos que proceden contra la misma, además que no podemos perder de vista que el objetivo del registro es dar publicidad a los instrumentos que se presentan, servir de medio de tradición del dominio y revestir de mérito probatorio a todos los documentos que se publicitan en los folios de matrícula.

Teniendo en cuenta la exposición de motivos que antecede, y para el caso de marras en relación a lo peticionado por el señor YEIRO SMELIG RAMIREZ OLAYA, después de haber efectuado el análisis respectivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, procedimiento para corrección de errores al momento de la calificación, valorando conjuntamente todos los antecedentes registrales que obran en el archivo histórico del sistema en esta oficina de Registro, contemplada en las normas antes citadas, se encuentra que el señor RAMIREZ OLAYA, era titular del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1731365, por haber adquirido por compra vivienda de interés social con subsidio a: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. A como lo refleja la **anotación 05**, de 13-05-2009 Radicación No. 2009-46591, mediante escritura No. 1126 de 14-04-2009 Notaría 21 de Bogotá, por lo tanto es el único titular del derecho de dominio.

La señora LIBRADA ZAMBRANO DE OLAYA, no era titular de ningún derecho a título de gananciales, como lo dejo consignado en la escritura 3060 de 01-09-2011 Notaría 21 de Bogotá, donde el mismo Notario hizo la salvedad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 960 de 1970, pero como los otorgantes insistieron en firmar este instrumento, teniendo en cuenta que la vendedora no es propietaria del inmueble, además que se debe tener en cuenta que la vendedora era la abuela del titular del inmueble para ese momento señor Ramírez Olaya, y por

RESOLUCION No. de 2016

000291)

28 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA2017-07**

otra parte se observa que en el recurso presentado contra la nota devolutiva radicación 2011-84918, si bien es cierto aporó documentos relacionados con el subsidio que les otorgo COMPENSAR, ello no quiere decir que fuera titular inscrita, por lo tanto no obra prueba que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1250 de 1970, para ese momento hubiera demostrado ante el Registrador la procedencia con el respectivo título inscrito.

Por lo tanto la Oficina de Registro debió mantener la nota devolutiva, y no proceder a la Restitución del turno, como lo hizo mediante Resolución No. 00390 de 21-11-2011, como quiera que en este caso al no cumplirse con los requisitos para su inscripción, se generó una calificación en registro de una escritura de forma indebida.

Así pues, de todos y cada una de las razones de orden legal invocadas, el despacho cuenta con los elementos probatorios para ordenar la revocación y corrección de los efectos jurídicos de la actual anotación 10 del folio de matrícula No. **50C1731365**, turno de radicación No. 2011-84918 de 09-09-2011, manteniendo si, el registro parcial en cuanto a la escritura 3060 de 01-09-2011 notaría 21 de Bogotá, en lo relacionado con la anotación 09, en lo que hace referencia a la cancelación por voluntad de las partes patrimonio de familia anotación 07, tomando como fundamento jurídico lo previsto en el artículos 49, 59 y 60 inciso segundo de la ley 1579 de 2012, atendiendo que se incurrió por parte de la oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, en un acto de ligereza dentro del proceso de registro al momento de la calificación de la referida escritura.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **dejar sin valor** ni efecto jurídico la **anotación 10**, Fecha: 09-09-2011, Radicación 2011-84918, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1731365**, a saber, Escritura 3060 de 01-09-2011 Notaría 21 de Bogotá, Especificación 0606 -Compraventa Derechos Gananciales Resolución # 000390 de 21-11-2011 Restitución de Turno, DE: ZAMBRANO DE OLAYA LIBRADA A: RAMIREZ OLAYA YEIRO SMELIG y mantener el registro parcial de la anotación 09, en cuanto a la escritura 3060 de 01-09-2011 notaría 21 de Bogotá, en lo que hace referencia a la cancelación por voluntad de las partes patrimonio de familia anotación 07, con fundamento en los artículos 59, 60 y 49 de la Ley 1579 de 2012, (anteriormente, artículos 82 y 35 del Decreto 1250 de 1970), de acuerdo con las consideraciones que anteceden en la parte motiva de este Acto Administrativo. Efectúense las salvedades a que haya lugar, hecha esta corrección cerrar y archivar la presente actuación administrativa, por carecer de objeto actual

SEGUNDO: Ordénese desbloquear en consecuencia la matrícula inmobiliaria No. 50C-1731365, vinculada a esta actuación administrativa y continuar el trámite respecto del turno pendiente No. 2017-29239 y los demás turnos que se hubieren radicado sobre este esté folio de matrícula, cuando esta decisión quede en firme.

TERCERO: Notificar la presente resolución como terceros determinados, a los señores **YEIRO SMELIG RAMIREZ OLAYA Y LIBRADA ZAMBRANO DE OLAYA**, Informándoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, para ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y/o apelación, este último cuando se interpone de

RESOLUCION No. de 2016 **28 JUL 2017**
000291 ,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA2017-07**

manera exclusiva, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez días siguientes a su notificación, (artículos 74 y siguientes Ley 1437 de 2011. y Decreto 2723 de 2014.)

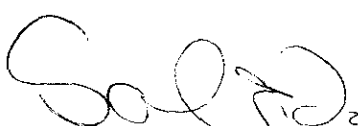
CUARTO : La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez se encuentre ejecutoriada.

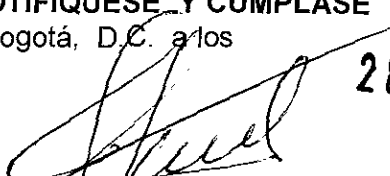
Por secretaria del Despacho procédase de conformidad,

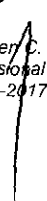
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

28 JUL 2017


JAVIER SALAZAR CARDENAS
Registrador Principal (E)


JACQUELINE LARA CARDENAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral


Carmen C. Rojas D.
Profesional Especializado/
13-07-2017